



Sr. Estella Hoyos, Presidente  
en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 36/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 3 de junio de 2011 D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representada (matrícula xxxx), en un accidente acaecido el 2 de noviembre de 2010 en el punto kilométrico 28,800 de la carretera xx1, al



colisionar con varios jabalíes que irrumpieron en la calzada. Reclama una indemnización de 1.213,59 euros por los gastos de reparación.

Manifiesta que “el certificado cinegético indica que los terrenos de los que podían proceder los animales eran la xxxx1 y el Coto de Caza xxxx2, por lo que, ante las posibles dudas que uno y otro pueden plantear al perjudicado, su responsabilidad es solidaria y por tanto (...) puede dirigir su reclamación por el total contra cualquiera de ellos, optando por reclamar a la Junta de Castilla y León”.

Considera que la Administración Autonómica es responsable de los daños sufridos, al ser el titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de la xxxx1 y ostentar competencias en materia de promoción, fomento, conservación y protección de las especies cinegéticas, por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que los animales puedan invadir la calzada; lo que, según afirma, evidencia la deficiente conservación de la Reserva.

Se acompaña a la reclamación copias del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil (en el que se hace constar que se desconoce el lugar de procedencia de los animales), del informe de valoración de daños, de la factura de reparación y del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx3 sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro. Posteriormente, a requerimiento de la Administración, el interesado otorga su representación a D. yyyy mediante comparecencia personal, aporta copias del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y declara que no ha presentado otras reclamaciones ni ha sido indemnizado por los mismos hechos.

**Segundo.-** El 8 de agosto la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que afirma que la Reserva Regional de Caza de la xxxx1 está correctamente señalizada conforme a la normativa de caza; que se habían adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado de dichos terrenos; que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable; y que en los meses de octubre y noviembre de 2010 (el accidente ocurrió el 2 de noviembre) había autorizadas en la Reserva cuatro esperas nocturnas al jabalí en lugares que distan en línea recta con el lugar del siniestro 22, 11, 14 y 7 kilómetros. El informe señala que



esas distancias se consideran suficientemente elevadas para que la colisión no se produjera como consecuencia de la acción directa de caza.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

**Cuarto.-** El 18 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Quinto.-** El 23 de noviembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo



142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. El siniestro ocurrió el 2 de noviembre de 2010 y la reclamación se presentó el 1 de junio de 2011.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de asunto, este Consejo Consultivo considera que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica por los daños reclamados.

Está acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con unos jabalíes que se encontraban en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 28,800.

Sin embargo, no está probado en el expediente el lugar desde el que los animales accedieron a la calzada. En el informe estadístico del accidente la Guardia Civil hace constar su desconocimiento del lugar de procedencia de los animales y el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente se limita a indicar la titularidad cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro: los situados al norte de la carretera corresponden a un coto privado de caza; y los ubicados al sur se incluyen en la Reserva Regional de Caza de la xxx1, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la



fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que el conductor haya infringido las normas de circulación; por otra parte la carretera xx1 es de titularidad estatal.

Debe examinarse igualmente la posible responsabilidad de la Administración Autonómica como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de la xxxx1.



Como se ha indicado anteriormente, no está probado en el expediente el lugar desde el que los animales accedieron a la calzada, es decir, si salieron del coto privado de caza o de la Reserva Regional de Caza. En el primer caso, la Administración no sería responsable de los daños por no ser titular cinegético de los terrenos. Incluso en el supuesto de que los jabalíes hubieran accedido a la carretera desde la Reserva, este Consejo Consultivo considera, a la vista de las circunstancias y datos obrantes en el expediente remitido, que no existiría responsabilidad de la Administración de la Comunidad, al no apreciarse falta de diligencia en la conservación del terreno ni relación directa entre el siniestro y la actividad de caza autorizada.

En cuanto a la conservación del terreno, la propuesta de resolución menciona el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual, "Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste". Sin embargo, dicho apartado no resulta de aplicación al caso analizado, ya que se trata de una modificación introducida por la disposición final octava de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y su vigencia comenzó el 1 de enero de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha del siniestro (2 de noviembre de 2010).

Por ello, ha de tenerse en cuenta el criterio, en relación a la conservación del terreno, adoptado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo, cuyo fundamento de derecho sexto señala lo siguiente:

"III) El tercer título de imputación también se proyecta sobre los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, sobre los propietarios de terrenos, 'cuando el accidente sea consecuencia (directa)... de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado' (...).

»(...).



»Así pues, si partimos del principio de que la mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél -basta pensar en las aves-, lo que a su vez nos llevaría al régimen de responsabilidad objetiva que hemos descartado, cabe señalar:

»a) Que no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, de contorno difuso o de imposible incumplimiento, en base a consideraciones meramente hipotéticas o teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado;

»b) Que ello no obstante, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (vgr. señalización del coto) y del respectivo plan cinegético (vgr. cupo de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado;

»c) Que la diligencia en la conservación del acotado no se limita a las medidas que guarden relación con las especies cinegéticas incluidas en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario, según el respectivo plan cinegético, como así lo entienden algunas Audiencias (por ejemplo, SAP de Madrid de 17 de febrero de 2009), sino que comprenden las relacionadas con todas aquellas especies cinegéticas respecto de las que el terreno en cuestión 'reúna las condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo' (SAP de Segovia de 26 de febrero de 2009), correspondiendo al titular del aprovechamiento 'la prueba relativa a la falta de presencia habitual en el lugar de jabalíes, por no ser este su hábitat natural, siendo su presencia insólita, fugaz y descontrolada' (SAP Salamanca de 15 de julio de 2008). En este sentido no debemos olvidar que la declaración de Coto de Caza lleva inherente *ex* artículo 21.10 de la Ley Autonómica la reserva del derecho de caza de 'todas las especies cinegéticas que existan en el coto', aunque para su aprovechamiento deban estar recogidas en el correspondiente plan cinegético;

»d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso





asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...).

»e) Que, en definitiva, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, señaladamente, con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Son estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna con pasos elevados o subterráneos; la limpieza, desbroce de vegetación y adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el cruce o acercamiento de los animales al tiempo que faciliten al conductor poder percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes (reflejan la luz de los vehículos hacia los lados de las carreteras para ahuyentar a los animales), 'ojos de gato' (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), barreras de olor o repelentes olfativos (desprenden olores similares a los de los depredadores como el lobo), algunas de ellas de relativa eficacia ya que los animales pueden acabar acostumbrándose, de ahí que su aplicación (olfativos) esté preferentemente indicada para los períodos más críticos de migración o de celo; controles de especies cinegéticas para evitar su excesiva proliferación o multiplicidad desmedida como las ya dichas de aguardos y esperas nocturnas o batidas de control, también fuera del período hábil, así como, entre otras posibles medidas, autorizaciones excepcionales de caza en zonas de seguridad o sin que tengan efecto determinadas prohibiciones; y

»f) En estos casos, y en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente *ex* artículo 16.4 del



Decreto 83/1998, ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros”.

En aplicación de lo anteriormente expuesto y a la vista del informe de la Sección de Vida Silvestre y de los datos obrantes en el expediente, puede considerarse que la Administración Autónoma ha cumplido con su obligación de conservación de la Reserva. En el citado informe se señala lo siguiente:

“Cada Reserva Regional de Caza se gestiona conforme a un Plan de Ordenación Cinegética que tiene un periodo de vigencia de diez años y que constituye el marco técnico de actuación en los referidos terrenos. Anualmente, para cada una de las Reservas, se elabora, en desarrollo de dicho instrumento de planificación, un Plan Técnico Anual que recoge los posibles aprovechamientos cinegéticos que técnicamente es posible realizar en la siguiente temporada. (...)

»La elaboración de los Planes Técnicos Anuales conlleva cada temporada un exhaustivo control y seguimiento de los efectivos poblacionales y de sus aprovechamientos (como así se refleja en la Memoria Anual de Resultados), al objeto de ajustar la existencias y exigencias biológicas de las especies cinegéticas a los principios y objetivos marcados en el Plan de Ordenación. (...)

»Por otro lado, la gestión de esta Reserva Regional de Caza no se limita únicamente a la ejecución de sus aprovechamientos cinegéticos, además, son realizadas distintas obras y trabajos para la mejora del hábitat cinegético y de sus infraestructuras, cuyo importe es financiado íntegramente por la Junta de Castilla y León. Estas mejoras consisten básicamente en la construcción y mantenimiento de puntos de agua y la realización de desbroces y siembras como alimento para la caza, especialmente destinados a las especies de caza mayor; las mejoras se ubican estratégicamente en puntos interiores del perímetro de la Reserva con el objeto de alejar a los ejemplares de las carreteras. (...).”



Dicho informe afirma asimismo que “en estos terrenos no se realiza acción o actuación alguna que suponga un incremento en el riesgo de este tipo de siniestros” y que el vallado de las carreteras no es deseable habida cuenta del impacto negativo que tiene sobre la fauna cinegética y sobre los propios terrenos cinegéticos.

Ahora bien, como se ha indicado *ut supra*, en la fecha del siniestro el cumplimiento del Plan Técnico, por sí mismo, no exoneraba automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del terreno, por lo que han de examinarse otras circunstancias que se infieren del expediente.

En este sentido, no figuran en el expediente datos sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras circunstancias que pudieran justificar la necesidad de adoptar medidas especiales tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas. No obstante, el informe de la Sección de Vida Silvestre señala que el 7 de abril de 2011 -con posterioridad al siniestro- se solicitó a la Subdelegación del Gobierno la realización de actuaciones en la zona de dominio público de las carreteras de titularidad estatal que existan en la provincia de xxxx3, en aras a prevenir accidentes en los que participen especies cinegéticas (se citan las medidas propuestas); y que se desconoce la efectividad de la colocación de barreras de olor, reflectores, ojos de gato, etc., en el lugar del siniestro y sobre las especies cinegéticas.

La Administración afirma, por tanto, que ha actuado diligentemente en la conservación de la Reserva Regional de Caza al aplicar correctamente las normas de protección y las prescripciones del Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva (aprobado por Resolución de 28 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente) y del Plan Técnico Anual para la temporada 2010-2011 (aprobado por Resolución de 14 de enero de 2010). Y no está previsto ningún otro tipo de diligencia adicional en relación con la seguridad vial pues, como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre) y recoge la Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el vallado cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre



los propios terrenos cinegéticos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el informe de la Sección de Vida Silvestre pone de manifiesto (con cita de la revista "Tráfico y Seguridad Vial", editada por el Ministerio del Interior) la dudosa eficacia de medidas tales como barreras de olor o repelentes olfativos, los reflectores o los "ojos de gato".

En definitiva, no ha quedado acreditado que existiera falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración de la Comunidad. Además, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba que cuestione la anterior conclusión, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados insinuando el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009, ya citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".



Finalmente, puede considerarse que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, ya que, según el informe de la Sección de Vida Silvestre, aunque en la fecha del accidente había autorizadas en la Reserva cuatro esperas nocturnas al jabalí, éstas se desarrollaron a suficiente distancia del lugar del accidente (unos 7 kilómetros como mínimo) como para que la colisión fuera consecuencia directa de la acción de caza; y la reclamante no ha aportado prueba alguna de que tal actividad cinegética haya podido ser la causante de la irrupción de los animales.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.